



*Nombre del Alumno: Marian Lucero Solís Mazariegos*

*Nombre del tema: Ensayo*

*Parcial: III parcial*

*Nombre de la Materia: Medios Alternativos Solución de Controversias*

*Nombre del profesor: Manolo Rubén*

*Nombre de la Licenciatura: Derecho*

*Cuatrimestre: 8°*

Son las opciones que la Ley ofrece a las personas para resolver sus conflictos de manera pacífica, activa, voluntaria y negociada, con la ayuda de un facilitador. Procesos que resultan más convenientes que la sola imposición de una pena.

Historia en México de los mecanismos Alternativos de solución de conflictos.

En México, desde 1997 se ha dado una nueva etapa en la justicia alternativa, en especial con lo que se refiere a la mediación y a la conciliación.

El movimiento se inicia con la reforma a la Constitución Local del Estado de Quintana Roo y la expedición de Ley de Justicia Alternativa en ese estado (14 de agosto de 1997), el cual es pionero en la materia.

Fundamentación constitucional de mecanismos alternativos de solución de controversias.

La incorporación de la mediación en sede judicial resulta particularmente interesante en un país como en México, en donde generalmente se conciben y promueven los cambios a las instituciones a raíz de propuestas centrales que son reproducidas en mayor o menor medida por las entidades federativas.

Fundamento Constitucional de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Después de haber analizado los juicios orales resulta indispensable el análisis de las formas alternativas de justicia, por medio de las cuales se puede evitar que innumerables conflictos se ventilen en los tribunales.

Las formas alternativas de justicia se encuentran plasmadas como mandato constitucional consignadas en los artículos 17 y 18 constitucional.

En el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala textualmente:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularan su aplicación, aseguraran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión jurídica.

Por su parte el artículo 18 párrafo sexto señala “las formas alternativas de justicia deberán observar la aplicación de este sistema que resulte procedente”

*LA OBLIGACIÓN DE PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO,  
PUNTO DE PARTIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS MECANISMOS  
ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.*

*Cualquier Estado democrático en el que se establezca un discurso en pro hacia los derechos humanos forzosamente deberá contar con instituciones encargadas de que cada miembro de la sociedad tenga la potestad de acceder a la justicia. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, o también conocidos por sus siglas en inglés como ADR, surgen precisamente de la imperiosa necesidad de modernizar el sistema tradicional de justicia, con el objetivo claro de ofrecer al ciudadano una opción simple, rápida y económica de solucionar sus conflictos.*

*Así, México tiene una larga trayectoria en relación a estos procedimientos alternativos de solución de conflictos, específicamente, en materia laboral y de defensa del consumidor. Sin embargo, la incorporación de los ADR al Poder Judicial de los estados se dio por primera vez en Quintana Roo en 1997, cuando se publicó la Ley de Justicia Alternativa y en consecuencia se creó el primer Centro de Asistencia Jurídica, un órgano desconcentrado del Poder Judicial, cuyo objetivo primordial era que los particulares resolvieran sus controversias de carácter jurídico de naturaleza exclusivamente privada; por lo que es importante destacar que muchas de las entidades federativas siguieron el ejemplo de Quintana Roo, al implementar una ley de justicia alternativa y crear instituciones pertenecientes al Poder Judicial para ofrecer servicios de mediación y conciliación.*